

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

INTERLOCUTORIO No. 0405

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 23 33 000 2021 00051 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA.
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR –
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – OFICINA
DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ –
CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS
DERECHOS HUMANOS Y LOS ASUNTOS
INTERNACIONALES – GOBERNADOR DEL CHOCÓ
– ALCALDE DE QUIBDÓ.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA.

Efectuadas las notificaciones y las publicaciones ordenadas en el auto admisorio del 02 de julio de 2021 y concluidas las actuaciones requeridas para integrar el contradictorio, termino dentro del cual se obtuvo pronunciamiento de alguna de las autoridades públicas accionadas, se tendrán por contestada la demanda y se reconocerá personería a sus apoderados.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de La ley 472 de 1998¹ se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de

Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. **La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.**

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
 - Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
 - Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.
- En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#), en el entendido de que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
PACTO DE CUMPLIMIENTO que se llevará a cabo el día **27** de octubre de **2021**,
a las **3:00 p.m.**

La intervención del Ministerio Público y de la entidad encargada de velar por el derecho o interés colectivo vulnerado es obligatoria.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó

Dispone:

Primer: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (que incluye a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales), Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional.

Segundo: Se fija como fecha para la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **27 de octubre de 2021**, a las **3:00p.m.**

Tercero: La intervención del Ministerio Público y de la entidad encargada de velar por el derecho o interés colectivo vulnerado es obligatoria.

Por Secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Sergio Sáenz, titular de la T.P. No. 97.227 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del Ministerio del Interior de conformidad al poder otorgado; a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez, titular de la T.P. No. 97.847 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (que incluye a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales) de conformidad al poder otorgado; y a la abogada Yira Wendy Córdoba Rentería, titular de la T.P. No. 113.524 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial del Ministerio de Defensa de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa. Así mismo, esa declaración se entiende en el sentido de que las expresiones "partes involucradas", contenidas en el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se refieren únicamente al infractor demandado por la violación de derechos e intereses colectivos". (Subraya y negrilla fuera de texto)